RAD: 277-2020 RECURSO

Manuel José Cabrales Durán <manuelCabralesDuran@hotmail.com>

Vie 1/09/2023 12:49

Para:Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carmen Mayoly Antolinez Ortiz <mayoly.antolinez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (192 KB)

Rad 277-2020 Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf;

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUCENID PÉREZ AYALA
DDO: JESÚS ÁNGEL TORRES PEDROZA
RAD: 54001316000220200027700

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 28 de agosto de 2023, en el cual niega nulidad solicitada, basado en los siguientes argumentos:

Contrario a lo expuesto por parte del juzgado no existió saneamiento de la nulidad acorde a lo expuesto en el artículo primero del artículo 136 del Código General del Proceso, ya que se alegó en la oportunidad correcta e idónea, cuando se configuró la nulidad.

Lo anterior, fundamentado en que realizado el trabajo de partición se debía efectuar el traslado de este a las partes, como fue expuesto en auto No. 1890 de fecha 12 de octubre de 2022, en el númeral primero: ¨Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede, se DISPONE correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.¨ El cual no fue dispuesto desde la fecha de notificación del auto hasta la fecha de presentación de este recurso, en el item designado en la página de la rama judicial para ello, y que el pasar del tiempo no conlleva que dicha obligación se podía omitir.

De igual manera, frente a las manifestaciones realizadas por el despacho respecto de las actuaciones realizadas por la apoderada de la demandante, de solicitar copia del trabajo de partición y posterior manifestar que no tenía ninguna objeción frente a este, no configura un eximente de la obligación de realizar el traslado por el juzgado y se debe hacer la acotación que para estos dos momentos procesales no se había generado la posibilidad de solicitar una nulidad y tampoco se debía alegar ni solicitar el traslado, porque una de las parte presentó el requerimiento, lo que genera que se debe dar cumplimiento para todos los actores del proceso y a la vez, el juzgado ya había establecido con anterioridad la forma de realizar el traslado, es decir, manifestando la ejecución de lo estatuido en el inciso tercero del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, la parte no debe requerir el traslado, sino esperar el cumplimiento de la obligación ya expresada por el funcionario.

El momento idóneo para alegar la nulidad es cuando se genera la irregularidad del proceso, que para el caso sub examine no se configura hasta la expedición de la sentencia, ya que existe auto en el cual establece el traslado del trabajo de partición. Se podrá asegurar que es susceptible de nulidad al momento procesal que el juzgado emite providencia sin reparo en que nunca fue realizada el traslado a una de las partes, ya que lo actuado con anterioridad no genera ninguna afectación procesal.

De lo anterior, se colige que al pronunciarse en sentencia el juzgado de Familia, se configura el error procesal, por ello, posterior a ella fue presentada la solicitud de nulidad, en la oportunidad para alegarla y no se actuó sin proponerla. Puesto que la etapa procesal inicia con el decreto del trabajo de partición y finaliza con

la expedición de sentencia, la cual apenas es emitida se encuentra viciada de nulidad, por ello se propuso, requiriendo anular lo actuado y llevar a cabo el traslado para no trasgredir el derecho a la parte demanda y posterior pronunciarse de fondo, procedimiento acorde al precepto legal procesal que regula el actual proceso.

En consecuencia, solicito se declare nulo lo actuado después de allegado el trabajo de partición y se realice el traslado de este en debida forma.

Atentamente,

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN
C.C. No. 1.090.489.267 de Cúcuta
T.P. 360.274 del C.S de la J.
manuelcabralesduran@hotmail.com